

Bogotá D.C. 04 de octubre del 2023
H. Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: Declarativo Verbal
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO
PROCESO: 11001310301920200038100

DANIELA PARDO ARIAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.114.985 de Bogotá, Abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial conferido por el señor **HERNÁN GONZALEZ PARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.440.570 concurro a su respetado Despacho con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto notificado en el estado del 29 de septiembre del 2023 **por medio del cual se niegan las excepciones previas** propuestas por la suscrita en la Demanda presentada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en contra de mi representado el Dr. **HERNÁN GONZALEZ PARDO**, de conformidad con las razones de hecho y de derecho que se presentan a continuación:

I. HECHOS.

1. Que, el Dr. **HERNÁN RAMÓN GONZALEZ PARDO**, fuese nombrado depositario de la Fundación CIDCA mediante resolución No. 140. Del 26 de febrero del 2016 por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**
2. Que, una vez desvinculado de su cargo la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** presentó Demanda dentro de proceso Verbal Declarativo de **responsabilidad civil extracontractual** en contra del Dr. **HERNÁN GONZALEZ PARDO**, por el presunto daño generado a la Fundación CIDCA a razón del no pago de acreencias de diferentes acreedores.
3. Que, la relación entre el señor **HERNÁN RAMÓN GONZALEZ PARDO** es lo que la norma define como “relación legal y reglamentaria”.
4. Que, dentro del trámite del proceso verbal declarativo que vincula a mi representado como Demandado, en la oportunidad procesal pertinente se presentó escrito de excepciones previas proponiendo la contenida en el Numeral 1 del Artículo 100 del Código General del Proceso.
5. Que, mediante Auto fechado del 29 de septiembre del 2023 el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. resolvió:

“(…)

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA”, según lo establecido en la parte motiva.

*SEGUNDO: Sin condena en costas debido a que no se advierte que fueran causadas
(…)”*

6. Que, el Juzgado de primera instancia fundamenta su decisión de la siguiente manera:

Para desatar lo anterior, basta con traer a colación los siguientes puntos:

1. La entidad demandante de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, es considerada como una "...sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad ...", razón por la que la normatividad aplicable será la contenida en el artículo 461 del Código de Comercio, en lo que respecta a "... Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario..."

2. De otro lado el Depósito provisional, se encuentra definido en el artículo 2.5.5.6.1. del Decreto 2136 de 2015 como un "...mecanismo de administración de bienes del FRISCO, en virtud del cual se designa a una persona para que "administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo..." , así mismo prevé la norma en cita que, como los depositarios provisionales en cumplimiento de sus funciones se consideran auxiliares judiciales y/o secuestres, responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales. Es así como este Despacho se encuentra plenamente habilitado para conocer del proceso, máxime cuando se advierte que lo que pretende la demanda es discutir la gestión del depositario provisional y no un acto administrativo susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, acorde con las obligaciones expresas otorgadas a tal gestión, contenidas en el Decreto 2136 de 2015, en consonancia con la responsabilidad civil a la que se encuentran sometidos los depositarios provisionales del FRISCO, en el cumplimiento de sus funciones, es claro que corresponde al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil

II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

A. INOBSERVANCIA DE LA CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Se resalta la inobservancia del Despacho de primera instancia de lo contenido en el Artículo 104 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que reza:

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Subrayado y negrillas no originales)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores**

públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

En el presente asunto, tenemos que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** presentó Demanda dentro de proceso Verbal Declarativo de **responsabilidad civil extracontractual** en contra del Dr. **HERNÁN GONZALEZ PARDO**, quien fungió como depositario provisional de la sociedad **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA (F-CIDCA)**, nombrado mediante resolución No. 140. Del 26 de febrero del 2016¹.

Realizado un análisis de la naturaleza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** tenemos que:

El Decreto 3183 del 2011 suprime y ordena la liquidación de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, no obstante lo dispuesto en el Artículo 88 de la ley 1708 del 2014 el FIRSCO (Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado) para la época es el secuestre de los bienes que se encuentren en procesos de extinción de dominio, ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 1708 del 2014 (Código de Extinción de Dominio) será la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)** la administradora del **FRISCO**.

Sin embargo, atendiendo de la naturaleza de la relación que tenía el Dr. **HERNÁN GONZALEZ PARDO** para con la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)** no se puede predicar la de un contrato laboral, **pero sí la de una relación legal y reglamentaria**, tal y como lo expone el Apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en escrito de Subsanción de demanda, en el cual indica:

*Por tanto, se encuentra que la fuente de la obligación en momento alguno se origina en contrato o negocio jurídico alguno celebrado entre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y el señor HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO en calidad de depositario provisional designado de la FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA; **por el contrario, la fuente de la obligación es únicamente legal y reglamentaria***

la fuente obligacional que ata al Dr. Pardo y a la entidad demandante surge, en principio, de la resolución de su nombramiento como Depositario provisional de la **FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA (F-CIDCA)**, la constitución y la ley que rige la materia.

Ahora bien, si nos detenemos en lo que significa estar obligacionalmente atado mediante una relación legal y reglamentaria, tenemos que esta se ha definido de la siguiente manera:

¹ Ya obra dentro del expediente.

El empleado público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un trabajador oficial suscribe un contrato de trabajo;

- Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

- El régimen jurídico que se aplica a los empleados públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales.

En conclusión, si el servidor público tiene un contrato de trabajo, se trata de un trabajador oficial y su régimen legal será el establecido en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o en el reglamento interno de trabajo, y por lo no previsto en ellos en la Ley 6 de 1945, al Decreto 1083 de 2015 y demás normas que lo modifican o adicionan; si por el contrario, **el servidor público fue vinculado mediante una relación legal y reglamentaria a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa, sea por concurso o provisional, en planta temporal o en cargo de periodo, tiene la calidad de empleado público y su régimen legal será el establecido en las normas para empleados públicos.**²

De la misma manera, las conductas endilgadas a mi representado como presuntas generadoras de daño, y que a juicio del demandante causaron una suerte de daño antijurídico **fuesen desarrolladas en el marco de la función administrativa que mi representado desarrolló, por lo que consecuencialmente se debe dar aplicación a lo contenido en el Artículo 104 de la Ley 1437 del 2011.**

En dicho sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, esto mediante Auto 754/22, en el cual se resolvió conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de la solicitud de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** para realizar diligencia de rendición de cuentas en contra de la sociedad Mevic S.A., si bien en dicho caso la competencia recaía sobre la Jurisdicción Ordinaria, por tratarse de un procedimiento que no existe en el Derecho Administrativo (rendición de cuentas) activándose así la cláusula de residualidad que impera para dicha jurisdicción³ la H. Corte indicó:

“(…)

Adicionalmente, las pretensiones de la demanda **no buscan la reparación de un daño antijurídico ni giran en torno a una controversia de tipo contractual,** pues la relación jurídica entre la SAE y Mevic S.A. no fue producto de un acuerdo de voluntades, sino de dos resoluciones proferidas de manera unilateral por la administración. (...)”

Por lo que, si tenemos en cuenta que las pretensiones de la aquí demandante, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, están encaminadas a la declaratoria de un daño antijurídico y que como consecuencia de lo anterior se genere una

² Concepto 193521 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

³ El artículo 15 del Código General del Proceso (CGP) dispone que corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido a otra jurisdicción.

reparación a favor de esta **desprendido lo anterior de las decisiones y función administrativa desarrollada por el Dr. Hernán Pardo**, es por esto, que debe ser de conocimiento el presente asunto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

B. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Indica el Juzgado de primera instancia que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento del presente asunto conforme a lo dispuesto en el Artículo 461 del Código de Comercio, en el cual se indica:

ARTÍCULO 461. *Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.*

*Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, **salvo disposición legal en contrario**.* (subrayado y negrillas no originales).

La interpretación del Juzgado de primera instancia dista de los parámetros que ha deprecado la H. Corte Constitucional respecto de esta manera en cuestiones de conflictos de competencia entre la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el siguiente sentido:

*“(...) Aun cuando **la parte demandada o demandante** en un proceso sea una entidad pública, su naturaleza no es la que únicamente determina cuál de las jurisdicciones es la competente para tramitar y decidir el proceso, **puesto que hay que determinar la clase de acción**.
(...)”.*⁴

En ese entendido, y en complementación del literal anterior, es claro que la acción que pretende la demandante se encuentra establecida, en primera medida en el Artículo 90 Constitucional y consecuentemente se desarrolló en la Ley 1437 del 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo) en su Artículo 140 por lo cual, la estrecha interpretación realizada por el Juzgado de Primera instancia no tiene en cuenta precisamente la finalidad de las pretensiones y el contexto de las mismas, ya que de realizarse, una interpretación completa del contexto, las pretensiones y esencialmente el enjuiciamiento de la labor administrativa desarrollada por mi representado se concluiría que el operador judicial que está llamado a conocer de la presente controversia, es única y exclusivamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. SOLICITUDES:

PRIMERO: Dejar sin efectos lo contenido en Auto fechado del 29 de septiembre del 2023.

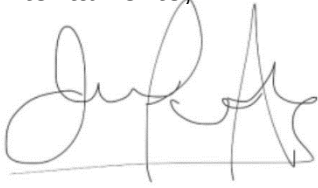
SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa propuesta de falta de jurisdicción o competencia

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL-Auto 754/22-COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL-Asuntos relacionados con rendición de cuentas de gestión y su responsabilidad

**REF. RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO DEL 29
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES
PREVIAS PROPUESTAS.**

Del H. Magistrado(a)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Pardo Arias', written over a horizontal line.

DANIELA PARDO ARIAS

CC. 1.019.114.985 de Bogotá

T.P. No. 362.188 del CS de la J.

RV: RECURSO AUTO NIEGA EXCEPCIONES PREVIAS DENTRO DE PROCESO RAD. 11001310301920200038100.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/10/2023 16:58

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

RECURSO PROCESO RAD. 11001310301920200038100.pdf;

De: DANIELA PARDO ARIAS <pardoariasdaniela@gmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 4:58 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>

Asunto: RECURSO AUTO NIEGA EXCEPCIONES PREVIAS DENTRO DE PROCESO RAD. 11001310301920200038100.

Bogotá D.C. 14 de octubre de 2023

Doctora,

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

CLASE DE PROCESO: Declarativo Verbal

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

DEMANDADO: HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO

PROCESO: 11001310301920200038100

Asunto: RECURSO AUTO NIEGA EXCEPCIONES PREVIAS DENTRO DE PROCESO RAD. 11001310301920200038100.

DANIELA PARDO ARIAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.114.985 de Bogotá, Abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial conferido por el señor HERNÁN GONZÁLEZ PARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.440.570 mediante el presente correo electrónico me permito remitir recurso contra el auto que niega EXCEPCIONES PREVIAS DENTRO DE PROCESO RAD. 11001310301920200038100.

Atentamente,

DANIELA PARDO ARIAS

Apoderada

CC. No. 1.019.114.985

TP. 362.188 del C.S. de la J.

NOTA: EL PRESENTE CORREO SE REMITE CON COPIA A LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS RESEÑADAS POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE EN ESCRITO INDUCTOR CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA CARGA IMPUESTA EN LA LEY 2213 DEL 2023.

ANEXOS:

- Recurso.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192020 038100

Hoy 06 de OCTUBRE de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 09 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 11 de OCTUBRE de 2023 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria